EXPEDIENTE:

ESPECIALISTA:

CUADERNO: Principal

ESCRITO: 01

SUMILLA: INTERPONE DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO GRACIANO GUERRERO LAPADULA, con DNI N° XXXXX, con domicilio en con dirección en XXXXX del Distrito de Cerro Colorado y señalando la casilla Virtual XXXXX SINOE y la Casilla Física XXXXX para efectos de notificación, a Ud., atte. Digo:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR, domiciliado XXXXX San Isidro Lima, Director General de la Policía Nacional del Perú, con domicilio en XXXXX, y Director de la División de Pensiones de la PNP con dirección en el Cuartel Los Cibeles-Rímac-Lima.

Con citación al señor Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, a quien deberá notificársele en el domicilio legal en XXXXX - Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima.

II. PETITORIO:

Interpongo ACCIÓN DE AMPARO, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N° 3799-2019-DIVPEN-PNP de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso la suspensión de mi pensión de ascendiente renovable que venía percibiendo de mi hijo causante Rafael Damián Calderón Herrera prescrita según la ley 19846; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión con devengados, intereses legales y costos procesales.

Significando que dicha pensión de ascendiente fue suspendida de manera arbitraria y ligera mediante la Resolución Jefatural N° 3799-2019-DIVPEN-PNP de fecha 23 de abril de 2019, en sus considerandos establece que mediante el Dictamen N° 1348-2019-SECE JE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 11 de febrero del 2019, la Unidad de Asesoría

Jurídica de la División de Pensiones de la PNP, opina: *"Que el recurrente al contar con doce (12) hijos a su cargo, los mismos que al momento del fallecimiento del causante, no gozaban de la mayoría de edad, dependiendo económicamente del beneficiario de la pensión de ascendiente, dando a entender que el mismo contaba con un ingreso necesario para mantener a su familia* Arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada, puesto que no se ha acreditado que el actor tenga actividad lucrativa, ni que esté amparada por algún sistema de seguridad social distinto al otorgado por la demandada, en esos extremos viene vulnerando mis derechos constitucionales al debido proceso y a una debida motivación, máxime vulnera mi derecho según lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, es menester señalar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC, *"por lo que corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación. Considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas *|* en esos extremos la demandada viene cometiendo arbitrariedad en la intervención de mi derecho, máxime en contrariedad de lo señalado en el EXP. N° 1579-2013-PA/TC en su Fundamento Jurídico 2: *son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se limite o restrinja de manera temporal o permanente el ejercicio del derecho a la pensión sin el debido sustento legal.* Fundamento Jurídico 3: *En consecuencia, corresponde analizar si la denegatoria de pensión fue aplicada de manera adecuada, con una argumentación suficiente y razonable, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo, pues, de no ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.*

En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente vinculante contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales, así como lo resuelto en el EXP. N.º 01174-2007-PA/TC dispone en su Fundamento Jurídico; por lo tanto, corresponde ordenar la restitución de su pensión desde la fecha en que se cometió el agravio constitucional con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales, conforme lo señala el artículo 1246 del Código Civil.

Como se ha incoado la demandada ha irrespetado el D.L. 19846, vulnerándose mi derecho a la pensión, máxime haber cumplido con los

requisitos legales, principalmente cuando el Tribunal Constitucional ha señalado en el EXP. N.ü 06572-2006-PA/TC *que la pensión de sobreviviente; "Debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución).*

La presente demanda cabe ser amparada de conformidad con los precedentes vinculantes:

> EXP. N.º 00896-2010-PA/TC y sus Fundamentos Jurídicos: Fundamento Jurídico 2:
Cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie,* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarías sí forma parte de él, por lo que son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

> EXP. N 0 01819-2017-PA/TC

Fundamento Jurídico 1:

El actor solicita que se le otorgue pensión de orfandad por incapacidad, equivalente al 100
% de la pensión que percibía su padre causante, conforme al Decreto Ley 19846. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aun cuando prima facie las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Fundamento Jurídico 2:

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aun cuando prima facie las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a

pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla

- EXP. N.º 00575-2015-PA/TC

Fundamento Jurídico 2: Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aun cuando prima facie las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Fundamento Jurídico 3: En consecuencia, corresponde analizar si la recurrente cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente (orfandad) que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

- Expediente N° 4607-2004-AA/TC Fundamento Jurídico 4:

De otro lado, el artículo Iº de la Ley N.º 24373 determina que “Los herederos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales *que hayan fallecido o fallezcan en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo** se acogerán al beneficio económico correspondiente a la remuneración de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de producido el deceso, y hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.

- EXP N ° 02214 2014-PA/TC, ha señalado: “Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución” En esos extremos se ha señalado en los fundamentos:

FUNDAMENTO JURIDICO 29: Es necesario destacar que cuando la Constitución ha establecido en el artículo 1 que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, ha consagrado precisamente un principio exigible a la sociedad y principalmente al Estado para que, en lo que se refiere a toda actuación jurisdiccional, se efectivicen obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de derechos como el de la "efectiva” tutela jurisdiccional en procesos de

amparo provisionales, tomando como base el respeto a la dignidad de la persona anciana y que, en el caso de éstas, la propia Norma Fundamental exige un trato especial dada su condición especial (artículo 4).

FUNDAMENTO JURIDICO 30: Por tanto, resulta inadmisible desde todo punto de vista que una persona anciana de 99 años tenga que transitar por los despachos judiciales, durante más de 10 años, en la etapa de ejecución de sentencia, para cobrar una deuda que el Estado tiene con ella. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debe establecer con criterio vinculante la siguiente exigencia: todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

- Téngase presente la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 08156-2013-PA/TC El trato preferente a favor de las personas adultas mayores en procesos judiciales, administrativos y de otra índole, como manifestación no enumerada de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

FUNDAMENTO JURIDICO 23: De lo anteriormente expresado, queda claro que el trato preferente a favor de las personas adultas mayores es una situación que merece ser garantizada tanto por el Estado como por los particulares, en tanto se trata de un grupo social vulnerable; pese a ello, queda pendiente entonces definir si esta especial situación constituye un contenido o manifestación implícita de los derechos fundamentales ya reconocidos o viene a ser un derecho fundamental autónomo cuyo reconocimiento nace a partir de cláusula de derechos no enumerados contenida en el artículo 3 de la Constitución Política (cfr. Sentencia 0895-2001- AA/TC, fundamento 5).

FUNDAMENTO JURIDICO 24: Al respecto, es importante precisar que, aun cuando el trato preferente a favor de las personas adultas mayores tiene base en el principio de dignidad, específicamente en el hecho material de respeto hacia el ser humano en su etapa final de vida; se aprecia que, en sí mismo, el trato preferente responde a un presupuesto básico para su exigencia, esto es, la existencia de un proceso o procedimiento en curso destinado a responder alguna petición, pretensión o expectativa del adulto mayor, es decir no predica una autonomía por sí solo. Por ello, es a partir del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva aplicables a cualquier tipo de proceso o procedimiento, y del deber constitucional de ofrecer especial protección a los adultos mayores que este Tribunal entiende que existe una manifestación implícita distinta de las hasta ahora conocidas dé los citados derechos, la cual merece el otorgamiento

de una tutela especial a todo nivel de proceso o procedimiento, y que se expresa como la facultad de las personas adultas mayores para exigir y, por tanto, recibir un trato preferente en los procesos judiciales, administrativos, corporativos particulares y de otra índole de los que sean parte.

FUNDAMENTO JURIDICO 25: En tal sentido, corresponde al Tribunal Constitucional determinar los alcances mínimos de tutela que el Estado y los particulares deben accionar a fin de brindar un trato preferente a favor de los adultos mayores, el cual se proyecta como una garantía vinculante o derecho implícito, directamente, desde los incisos 3 y 4 del artículo 139 de la Constitución. Por tanto, a criterio del Tribunal, *prima facie* y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenecen al núcleo mínimo garantizable de dicha manifestación no enumerada de los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las personas adultas mayores:

a. Recibir una atención preferente en el trámite de cualquier proceso judicial, o administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole del que forme parte. Esto incluye un trato preferente, ágil e inmediato en el trámite de acceso a toda aquella información necesaria para el inicio o consecución de cualquier tipo de proceso o procedimiento. La información deberá ser pertinente, oportuna, y prestar especial cuidado en el trato cordial y digno que toda persona merece, cuanto más vulnerable se encuentre y tanto mayor sea su edad.
b. Que la autoridad conocedora del proceso o procedimiento sea cual fuese su naturaleza lo impulse de oficio (tanto en procesos en donde es parte como en aquellos en donde se encuentren involucrados sus derechos fundamentales) y, de ser el caso, adecúe la exigencia de las formalidades previstas en la ley, a fin de otorgar la tutela urgente que la avanzada edad de la persona exige.
c. Que el proceso respectivo se desarrolle dentro de un plazo razonable y acorde con la tutela urgente que la edad avanzada de las personas adultas mayores exige.
d. Que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes con el objeto de poner fin a la controversia de la que forman parte no solo estén fundadas en Derecho, sino que, con el propósito de que el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva queden plenamente garantizados, prevean las consecuencias que se pueden suscitar con su pronunciamiento a la luz de los derechos fundamentales, deberes constitucionales y políticas públicas adoptadas por el Estado a favor de las personas adultas mayores.

4.- Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado en amplia jurisprudencia y con carácter vinculante en cuanto a la

procedencia de la Acción de Amparo, en atención al principio *pro homine,* este principio se encuentra recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando señala, en su tercer párrafo, que el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales; y en su cuarto párrafo que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

III. FUNDAMENTO DE HECHO DEL PETITORIO:

1. La presente se interpone a fin de que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N° 3799- 2019-DIVPEN-PNP de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso la suspensión de mi pensión de ascendiente renovable que venía percibiendo de mi hijo causante Rafael Damián Calderón Herrera prescrita según la ley 19846; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión con devengados, intereses legales y costos procesales.

2. Significando que dicha pensión de ascendiente fue suspendida de manera arbitraria y ligera mediante la Resolución Jefatural N° 3799-2019-DIVPEN-PNP de fecha 23 de abril de 2019, en sus considerandos establece que mediante el Dictamen N° 1348-2019-SECEJE- PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 11 de febrero del 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la División de Pensiones de la PNP, opina: *"Que el recurrente al contar con doce (12) hijos a su cargo, los mismos que al momento del fallecimiento del causante, no gozaban de la mayoría de edad, dependiendo económicamente del beneficiario de la pensión de ascendiente, dando a entender que el mismo contaba con un ingreso necesario para mantener a su familia".*

3. Arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada, puesto que no se ha acreditado que el actor tenga actividad lucrativa, ni que esté amparada por algún sistema de seguridad social distinto al otorgado por la demandada, en esos extremos viene vulnerando mis derechos constitucionales al debido proceso y a una debida motivación, máxime vulnera mi derecho según lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050- 2004-AI/TC y otros acumulados, es menester señalar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC, *"por lo que corresponde verificar si se ha respetado el*

derecho a! debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación. Considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas",

4. En esos extremos la demandada en contrariedad de lo señalado en el EXP. N° 1579-2013- PA/TC en su Fundamento Jurídico 2: *son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se limite o restrinja de manera temporal o permanente el ejercicio del derecho a la pensión sin el debido sustento legal.* Fundamento Jurídico 3: *En consecuencia, corresponde analizar si la denegatoria de pensión fue aplicada de manera adecuada, con una argumentación suficiente y razonable, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo, pues, de no ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.*

5. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente vinculante contenido en la STC 5430- 2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales, así como lo resuelto en el EXP. N.º 01174-2007-PA/TC dispone en su Fundamento Jurídico; por lo tanto, corresponde ordenar la restitución de su pensión desde la fecha en que se cometió el agravio constitucional con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales, conforme lo señala el artículo 1246 del Código Civil.

6. Como se ha incoado la demandada ha irrespetado el D.L. 19846, vulnerándose mi derecho a la pensión, máxime haber cumplido con los requisitos legales, principalmente cuando el Tribunal Constitucional ha señalado en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC *que la pensión de sobreviviente; "Debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución).*

7. En esos extremos, mediante la Resolución Jefatural N° 3799-2019-DIVPEN-PNP de fecha 23 de abril de 2019, en sus considerandos establece que la causal de suspensión de la pensión se debe que la Caja de Pensiones Militar Policial mediante su Carta N° 0294-2018/CPMP- GP-CV-MVM de! 20 de agosto del 2018, ha puesto de conocimiento de la División de Pensiones de la Policía Nacional

del Perú, que verificado el Portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Registros Públicos (SUNARP) se ha encontrado predios registrados a nombre del actor, en esos extremos, el recurrente mediante descargo ha señalado que dichos predios corresponde a familiares de mi cónyuge causante los mismos que han sido inscrito en la SUNARP con fecha 12 de noviembre del 2012 para que sean repartidos como anticipo de herencia a favor de sus hijos, en esos extremos, de manera ligera y arbitraria mediante el Dictamen N° 1348-2019-SECEJE-PNP/D1RBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 11 de febrero del 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la División de Pensiones de la PNP, opina: *"Que el recurrente al contar con doce (12) hijos a su cargo, los mismos que al momento del fallecimiento del causante, no gozaban de la mayoría de edad, dependiendo económicamente del beneficiario de la pensión de ascendiente, dando a entender que el mismo contaba con un ingreso necesario para mantener a su familia, asimismo el recurrente adquirió una propiedad conjuntamente con su esposa, quien a su vez gozo de una pensión generada por el causante por lo que según opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica de la demandada SUSPENDIO mi pensión de ascendiente "*

8. En esos extremos, conforme a lo incoado, El Tribunal Constitucional ha señalado, en el EXP. N° 1579-2013-PA/TC en su Fundamento Jurídico 2: *son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se limite o restrinja de manera temporal o permanente el ejercicio del derecho a la pensión sin el debido sustento legal.* Fundamento Jurídico 3; *En consecuencia, corresponde analizar si la denegatoria de pensión fue aplicada de manera adecuada, con una argumentación suficiente y razonable, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo, pues, de no ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.* Arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada, puesto que esta *"dando a entender que el actor contaba con un ingreso necesario para mantener a mi familia"* afirmación inexacta vulnerando mis derechos constitucionales al debido proceso y a una debida motivación porque la emplazada ha declarado la suspensión de mi pensión, sin haber realizado una investigación particular de mi situación, basándose en indicios generales, y mi derecho a la pensión por haberme privado del medio que me permite solventar mi subsistencia.

9. En esos extremos, en cuanto a lo que señala la demandada en sus considerando de la Resolución incoada, que *el recurrente adquirió una propiedad conjuntamente con su esposa,* al respecto, debe tenerse presente que este Tribunal, en la Sentencia 0050-2004- AI/TC y acumulados, ha señalado: *La pensión si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, pues entre*

ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia en su titularidad (fundamento 97).

Con relación a ello, el Tribunal insiste en la consideración de la pensión como parte del patrimonio, y no como propiedad, lo que se sustenta en las siguientes consideraciones ya indicadas en la referida Sentencia 0050-2004-AI-TC y acumulados, fundamento 97:

(i) *En lo que respecta a la titularidad de la pensión, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario.*

(ii) *En cuanto a la naturaleza jurídica de la pensión, esta, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un monto determinado de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos.*

(iii) *En lo referente a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, ésta, a diferencia de la propiedad, no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compra-venta, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación.*

(iv) *Tampoco puede equipararse el modo de transferencia de la propiedad con el de la pensión. La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que, solo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a este o a sus beneficiarios.*

Por lo tanto, en la medida en que se advierte que la pensión no contiene los atributos privativos de la propiedad, no tiene sustento constitucional invocar una entre ambas.

10. Máxime el Artículo 9º del D.L 19846.- Establece que el servidor o sus deudos sólo podrán percibir simultáneamente: Dos sueldos o dos pensiones o un sueldo y una pensión del Estado cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública, en esos extremos el recurrente venía percibiendo la pensión de ascendiente de mi hijo causante, que en extremis no era causal de suspensión puesto que no existe indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación con indicios de falsedad o adulteración, la cual sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión del actor.

11. En orden a lo indicado, y siguiendo el criterio recaído en la STC 0086-2011- PA/TC (fundamento 6), aplicable *mutatis mutandis* en el presente caso, resulta pertinente afirmar que *"la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida"*

12. En ese sentido, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la suspensión de un acto administrativo sin sustento alguno, puesto que omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante, y cuáles los medios probatorios que los acreditan.

13. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto sobre el contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

    Así en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que *"forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, serán objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia".*

14. En consecuencia y conforme a lo anotado en los fundamentos precedentes, habiéndose producido la vulneración del derecho a la debida motivación integrante del derecho fundamental al debido proceso al declarar la suspensión de la pensión del demandante, se ha afectado su derecho a la pensión toda vez que se le ha privado del goce de dicha prestación. Acreditándose en autos la vulneración del derecho a la debida motivación parte del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la pensión, se debe ordenar el pago

de las pensiones devengadas desde el acto lesivo, así como de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430- 2006-PA/TC, más el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PETITORIO:

Lo determino por el Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política, (la igualdad ante la ley es un principio que debe ser reconocido y aplicado, para el caso presente, del Art. 10 Derecho a la seguridad social. Carácter Irrenunciable, Artículo 24° El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, siendo esta de remuneración Necesidad de Contraprestación. Existe violación al derecho de igualdad, de petición, tutela procesal efectiva, a la seguridad social, de la remuneración y pensión, así se ha irrespetado mis derechos); y concordantes del Código Procesal Constitucional. Incisos 2°, 5º, 14°, 20°

V. MONTO DEL PETITORIO:

No posee cuantía por tratarse de un acto declarativo.

VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

Es la del procedimiento señalado por el Art. 39 y siguientes del Código Procesal Constitucional.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Resolución Jefatural N° 3799-2019-DIVPEN-PNP de fecha 23 de abril de 2019.
2. Solicitud pidiendo restitución de pensión y beneficios de ley.
3. Boleta de Pensión.
4. Certificado Médico.

VIII. ANEXOS:

1. Resolución Jefatural N° 3799-2019-DIVPEN-PNP de fecha 23 de abril de 2019.
2. Solicitud pidiendo restitución de pensión y beneficios de ley.
3. Boleta de Pensión.
4. Certificado Médico.

5. Copia de DNI.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez sírvase admitir a trámite mi demanda, y en su oportunidad declare fundado mi petitorio.

Arequipa,